



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1<sup>as</sup>/16/2019.

**Actor:**

Instituto Mexicano del Seguro Social,  
Delegación Morelos, a través de su apoderado  
legal [REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Director General del Sistema Operador de  
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de  
Ayala, Morelos y otra.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

**Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. ....	5
Presunción de legalidad. ....	6
Temas propuestos. ....	6
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia. ....	10
III. Parte dispositiva. ....	11

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/16/2019.

## I. Antecedentes.

1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN MORELOS, a través de su apoderado legal [REDACTED] presentó demanda el 15 de noviembre del 2018, la cual fue admitida el 23 de noviembre del 2018. A la actora no le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada al:

- a. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
- b. SUBDIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Resolución de fecha 11 de octubre de 2018, dictada dentro del expediente número [REDACTED] por el **Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos**, que resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por el Instituto que represento en contra de la notificación de adeudo, liquidación y requerimiento de pago de fecha 17 de febrero de 2016, emitida por quien se ostenta Subdirector Comercial del SOAPSA, mediante el cual requiere a mi poderdante el pago de la cantidad de **\$3'165,538.00 (tres millones ciento sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)**, por la cual se confirma el acto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/16/2019

recurrido, resolución que fue emitida en cumplimiento a la sentencia del 4 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en los autos del juicio de nulidad TJA/1As/191/2016.

Como pretensión:

- A. La nulidad del acto combatido y del originalmente recurrido.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de Ley del 30 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7; 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se le atribuye a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Ayala, Morelos; territorio donde ejerce su

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

jurisdicción este Tribunal.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

7. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

1. La resolución de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, por medio de la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la moral actora.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>4</sup>

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con las documentales públicas que pueden ser consultadas en las páginas 76 a 81 del proceso. Documentos públicos que, al no haber sido impugnados por las demandadas, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas no opusieron causa de improcedencia o de sobreseimiento alguna.

13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

<sup>4</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

no se encontró que se configure alguna.

### **Presunción de legalidad.**

14. El acto impugnado fue precisado en el párrafo 7.1.

15. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

16. Por ello, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

17. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque en el acto impugnado se incumplen las formalidades

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/16/2019

esenciales del procedimiento ya que varió los números de contrato de agua, pues en la notificación de adeudo le requieren a su representada sobre el contrato número 588, en tanto que en la resolución recurrida dice que el contrato de agua es el número 219.

- b. Impugna por vicios propios tanto el citatorio como la notificación realizada del requerimiento de pago y liquidación.
- c. La incongruencia que existe en la resolución impugnada al no haber dado respuesta a todos los agravios que opuso en su recurso de revocación.

18. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

### **Problemática jurídica para resolver.**

19. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados a la luz de los temas que propone la actora. Precisándose que se analizará la violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

### **Análisis de fondo.**

20. La moral actora con fecha 08 de marzo de 2016, interpuso recurso de revocación en contra de la notificación de adeudo, liquidación y requerimiento de pago del 17 de febrero del 2016. Este recurso fue sustanciado y resuelto el 26 de mayo del 2016, por el SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, declarándolo improcedente. Inconforme con esta determinación, la actora promovió juicio contencioso administrativo al que recayó el número de expediente TJA/1aS/191/2016, el cual fue resultado por este Pleno el día 04 de abril del 2017, decretando la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que la demandada

emitiera otra en la que fundara debidamente su competencia. La autoridad demandada, en cumplimiento a esa ejecutoria, dictó la resolución del 11 de octubre de 2018, en que volvió a determinar que el recurso de revocación opuesto era improcedente. En contra de esta determinación la actora promovió el proceso contencioso administrativo que se resuelve.

21. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer la parte actora.<sup>6</sup>

22. El actor manifestó en su **primera razón de impugnación** que la resolución materia del presente juicio es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, dictada en contravención del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismos que establecen que debe de cumplirse con las formalidades del procedimiento, así como nadie puede ser molestado en su persona, familia etc., sino es por mandamiento escrito de la autoridad; por lo que la autoridad no analizó correctamente los agravios del recurso de revocación, del cual se pide la nulidad pues al hacer la transcripción de la resolución del 26 de mayo de 2016 se continua con los vicios de origen en la fundamentación y motivación de la notificación de adeudo, liquidación y requerimiento de pago de fecha 17 de febrero de 2016, misma que no siguió lo establecido por el artículo 144 del Código Fiscal vigente del Estado de Morelos, lo que dejó en estado de indefensión a mi poderdante; si bien es cierto se dijo que no cumplía con ellos en el acta de notificación, presentando irregularidades en el Recurso, como en la demanda de nulidad del expediente TJA/1aS/191/2016, al existir incongruencia con los números de contratos en uno señala el número 588, después el 219, mismo que no se advierte en la notificación de adeudo, razón por la que debía dejarse sin efectos la misma por carecer de los elementos básicos, y, caso contrario, en la resolución refiere que se cumplieron con todos los dispositivos legales que

<sup>6</sup> AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.



invoca; pero no basta con mencionar preceptos legales si no motivar el acto que se reclama; y se continua defendiendo el acto ilegal recurrido por el Sistema Operador de Agua con número de contrato 219 que corresponde a la clínica 8 en sede Ciudad de Ayala, Morelos, que, que a criterio de la demandada la notificación fue correctamente hecha porque donde se notificó cuenta con una Dirección General que recibe todo tipo de documentación y notificaciones; siendo ilegal por las siguientes consideraciones:

- a. En la resolución del 26 de mayo de 2016, se refiere un contrato diverso al señalado en la notificación de adeudo, requerimiento de pago y liquidación (588), afirmando que se trata del 219.
- b. La autoridad consideró en ambas resoluciones que la clínica 8 de la Ciudad de Ayala, al contar con una Dirección General, era la facultada para recibir documentación o notificaciones, por ello manifiesto la ilegal notificación y determinación de la resolución, ya que no aplico el derecho, así de no reunir los requisitos esenciales del procedimiento, y lo establecido en el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

23. Es **fundada** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

24. En la página 82 del proceso se encuentra la NOTIFICACIÓN DE ADUEDO de fecha 17 de febrero de 2016, emitida por el Subdirector Comercial del SOAPSA, a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ubicado en [REDACTED] **Contrato 588**, sector 05, ruta 05, tolo [REDACTED] pagos vencidos 29. El adeudo asciende a la cantidad de \$3'165,538.00; apercibiéndole que en caso de no acudir en un término prudente inmediato se emitiría requerimiento de pago seguido de la emisión de ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO para las tomas de agua que se encuentren y en el domicilio para el cual se presta el servicio, que dará inicio al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

y concluido este, en caso de persistir su incumplimiento, se embargarán bienes suficientes de la propiedad para la cual se presta el servicio de suministro de agua potable a efecto de garantizar el crédito fiscal adeudado.

25. Como se observa, a la actora le notificaron el adeudo que tenía del Contrato de toma de agua número 588.

26. Posteriormente, la autoridad demandada, en el acto impugnado, al resolver el recurso de revocación aclara que el contrato de toma de agua es el número 219, como se lee en la página 80 del proceso:

*“Por otro lado, es conveniente analizar que el Contrato de toma de agua potable número 219, corresponde a la clínica número ocho del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en la Ciudad de Ayala, Morelos...”*

(Énfasis añadido)

27. Si la demandada, al resolver el recurso de revocación que opuso la actora en contra de la Notificación de Adeudo y liquidación se percató que en la Notificación de Adeudo del 17 de febrero del 2016 existía una incongruencia o error con el número de Contrato de toma de agua, entonces, debió haber declarado la nulidad lisa y llana de esa Notificación de Adeudo.

28.- Al no haberlo hecho así su actuar es **ilegal**, porque está tratando de corregir la incongruencia o error que contiene la citada Notificación de Adeudo; y por ello, a la actora le notificaron un adeudo que no tiene, al no haber correspondencia en el Contrato de toma de agua.

### **Consecuencias de la sentencia.**

29. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

30. Para el efecto de evitar el reenvío, con fundamento en la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: *“ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron... fueron distintos...”*, se declara la NULIDAD LISA Y



LLANA<sup>7</sup> del acto impugnado que consiste en la resolución de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, por medio del cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la moral actora; como lo solicitó la parte actora en su pretensión descrita en el párrafo **1. A.**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. En este sentido, **se dejan sin efecto legal alguno** la Notificación de Adeudo del 17 de febrero del 2016, por medio de la cual le requieren el pago de la cantidad de \$3'165,538.00 (tres millones ciento sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), al tener un error con el número de Contrato de toma de agua.

32. Esta sentencia no impide que las demandadas ejerzan las facultades que les otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

III

### III. Parte dispositiva:

33. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

**Notifíquese personalmente.**

<sup>7</sup> No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>9</sup> *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/16/2019

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]  
La licenciada en derecho [REDACTED]  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1<sup>a</sup>S/16/2019**, relativo al juicio administrativo promovido  
por INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN  
MORELOS, a través de su apoderado legal [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR  
GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS Y OTRA;  
misma que fue aprobada en pleno del día veintitrés de octubre  
del año dos mil diecinueve. Conste [REDACTED]

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

